

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09332-2023-01979

**JUEZ PONENTE: ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO, JUEZ
AUTOR/A: ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 21 de diciembre del 2023, a las 15h26.

Los infrascritos Jueces Msc. Ab. Andrés Alvarado Luzuriaga (Ponente), Ab. Yanina Peña Correa y Ab. Alfonso Ordeñana Romero que actua en reemplazo del Ab. Félix Intriago Lóor avocan conocimiento de la presente acción y, en unidad de acto con el Juez Msc. Andres Alvarado Luzuriaga dictan sentencia escrita en los siguientes términos.

VISTOS: Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por recurso de apelación deducido por los accionados conforme le faculta el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente causa de Acción de Protección signada con el número 09332202301979.- Siendo el estado de este proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES DE HECHO. -

LA PARTE ACCIONANTE comparece en su demanda y manifiesta: Que durante los 17 años que laboró como Policía Metropolitano en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de esta Ciudad de Guayaquil, no se me llamo la atención ni mucho menos se instauro en mi contra ni un sumario administrativo, sin embargo, de manera arbitraria y evidenciándose un abuso del poder por las autoridades de este GAD Municipal, fui separado de mis funciones que venía desempeñando de manera licita como Policía Metropolitano, Con fecha 16 de septiembre del 2014, fue arbitrariamente despedido de mi puesto, mediante acta de fanatiquito, a pesar que existe el nombramiento definitivo mediante acción de personal de fecha diciembre 30 del 1997, en donde se me nombra como policía metropolitano, amprado en la LOSCA. Con este hecho arbitrario sinun justificativo legal, me despidió, sin cumplir con el debido proceso exigido en la ley para poderme separar de mi puesto de trabajo, con este hecho ilegal se evidenciaba la vulneración de mis derechos y garantías Constitucionales, establecidos en los artículos 11,32,33,37, # 2,3; 66 2,3,4, 75, 76, 82, 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Se debe considerar que la actuación de la municipalidad violenta el procedimiento administrativo . No existe una actuación administrativa en la cual se expresen los motivos del por qué se desvincula al accionante de la entidad municipal accionada, violentando el derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica en sus artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Al no existir un debido procesos, es decir al no instaurarse en su contra un procedimiento administrativo sancionador, conforme una ley administrativa, pues nunca se le instauro un sumario administrativo, se violentó su derecho a la defensa, puesto que no fue informado de los cargos que se le imputaron, ni pudo



220439350-DFE

presentar sus argumentos y pruebas de descargo; no se conoció cual fue la falta u omisión que provocó su salida de dicha entidad no se le otorgó un tiempo pertinente para que pueda comparecer al proceso y justificar sus actuaciones, de ser el caso. Como se ha referido la entidad accionada, violentado el derecho a la seguridad jurídica, supuestamente aplica normativa del Código de trabajo aplicable exclusivamente a las relaciones laborales de los obreros, y emite un acta de finiquito basada en la ley laboral. Se ha violentado el derecho al trabajo, a recibir una remuneración justa, al ser removido de su puesto de trabajo sin una causa justa, sin la expedición de un acto administrativo y sin otorgar el derecho a la defensa. Se ha violentado la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los Servidores Públicos, debido a que, a más de violentar el debido proceso para su desvinculación, no respetar sus garantías del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, no se procedió a cancelar los valores calculados en la supuesta acta de finiquito, que no obstante de ser improcedente, demuestra la actitud dolosa de la entidad demandada, ya que me desvincula bajo la figura inaplicable de despido intempestivo (vigente en el código de trabajo). (...)"

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Los suscritos Jueces Provinciales constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, el artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- Dentro de la tramitación de esta garantía constitucional se puede observar que se ha seguido el proceso determinado en la Ley de la materia por tanto no existiendo omisiones de solemnidades sustanciales e inobservancia del trámite se declara el proceso válido.-

TERCERO. - El Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional 18, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de noviembre del 2011. SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional." Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: "Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o

errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-
quo...", esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76
numeral 7 literal m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido
proceso: El derecho de las personas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los
procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". La Corte Constitucional del
Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP respecto al debido proceso
ha señalado que constituye el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y
cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a
tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento
jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta
garantía. -

CUARTO. - ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA. -

Que no se ha violado ningún derecho constitucional, puesto que los hechos que alega son de
mera legalidad.

Que se le ha liquidado de conformidad al régimen laboral que le asiste al actor- Código del
Trabajo -

QUINTO. - PRETENSION DE LA PARTE ACCIONANTE

Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales.

Que se declare vulneración de sus derechos producto de la expedición del acto administrativo
contenido en el oficio DRH-P-2014-9018 de fecha 16 de septiembre de 2014 a las 16h08
suscrito por el señor Patricio Medina Director de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo
Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Que se ordene el reintegro al servicio Municipal.

Que se le cancele todos los haberes y beneficios de ley los cuales ha dejado de percibir desde
la fecha de su salida hasta su reintegro.

Que se cancele honorarios profesionales y costas procesales.

SEXTO. - DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho al trabajo.

SEPTIMO. - FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION.- El Art. 88 de la
Constitución, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y
eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una
vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad
pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o

ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de lo transcrito se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional y para su procedencia se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución. c) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y procedencia, así también ha determinado varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: a) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; b) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, c) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. - La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional: Karla Andrade Quevedo, pp. 111-136). d) La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular, así también ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP. –

OCTAVO. - CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSION QUE CONTIENE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION. –

El Tribunal hace las siguientes consideraciones: Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento



jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial, en el presente caso se puede identificar la pretensión de que mediante sentencia se proceda a declarar la afectación al derecho a la seguridad jurídica producto de la terminación unilateral de la relación de trabajo y consignación de valores mediante acta de finiquito, consideramos que esto no trasciende la esfera constitucional porque en la práctica termina siendo un choque entre dos cuerpos normativos, el que la demandada sostiene el Código del Trabajo, mientras que la actora sostiene que es la LOSEP.

Ahora bien, el actor se desempeñaba como Policía Metropolitano cargo que de conformidad con lo señalado en la resolución N° MRL-2013-0201 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales de fecha 05 de marzo del 2013 reclasificaba al actor bajo el régimen laboral del Código del Trabajo, por lo que no se puede en una Acción de Protección señalar qué régimen laboral le corresponde al actor, que, en respecto a una supuesta afectación a su derecho al trabajo consta un Acta de Finiquito 0003548443AF de fecha 16 de septiembre del 2014 donde se le cancela la cantidad de USD \$ 15.214 (QUINCE MIL DOSCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por concepto de la terminación laboral con el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS (GAD Provincial del Guayas) se efectuó bajo la figura de despido intempestivo desarrollado en el Art. 169 Código de Trabajo en concordancia con el Art. 188 ibídem. No pudiéndose consiguientemente señalar una violación al derecho a la Seguridad Jurídica del accionante contenido en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* Y sobre el cual la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 045-15-SEP-CC ha señalado: *“En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; de igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y*

colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.”

De acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia N. 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente: *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”. (...)*

En relación a lo expresado, la Corte Constitucional mediante sentencia 0016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013, ha puntualizado lo siguiente: *“... Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la Acción de Protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la Justicia Constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento, y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie...”* **En la sentencia No. 016-13-EP-CC, dentro de la causa No. 1000-12-EP, la corte Constitucional ha señalado lo siguiente:** *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía constitucional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías...”*

La defensa de la Municipalidad presenta como justificativo de su proceder copia de la Resolución Ministerial No. MRL-2013 0201 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales con fecha 05 de marzo del año 2013, donde califica a los obreros amparados por el Código del Trabajo; docentes amparados por la Ley Orgánica de Educación; y a los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público del Municipio de Guayaquil; el oficio No.MRL-AGTH-2013-EDT de fecha 05 de marzo del 2013 suscrito por la



viceministra del servicio público Psicóloga Silvia Gómez Paredes, remitiéndole la lista de asignaciones, calificando el régimen laboral del personal de dicha institución lo que va en armonía con la información que consta en el acta de acta de Finiquito.

En el caso de análisis se encuentra probado que la terminación del Contrato de Trabajo Indefinido suscrito por el accionante ROBERTO CARLOS BOLAÑOS VERA por el cual se desempeñaba como "Policía Metropolitano" se sujetó a lo dispuesto en el Art. 185 y 188 del Código de Trabajo no constituyéndose este acto como violatorio a Derechos Constitucionales de accionante ROBERTO CARLOS BOLAÑOS VERA, recibiendo a consecuencia de esta terminación unilateral relación laboral la cantidad USD \$ 15.212,14 tal y como consta del Acta de Finiquito suscrita de forma voluntaria ROBERTO CARLOS BOLAÑOS VERA

En relación a lo antes indicado el Art. 40 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional y 4.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*"; en concordancia, el Art. 42 ibídem, indica: "*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...*", al no existir ninguna vulneración de derechos constitucionales de ROBERTO CARLOS BOLAÑOS VERA por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS (GAD Provincial del Guayas) la presente acción de protección es improcedente.

La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...). Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado certeza jurídica la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: "la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en el que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo"²; es decir, que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción. 2 Pfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-502-2002. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.ht>

En el caso recaído para el análisis y decisión de este Tribunal podemos advertir que la parte accionante fue notificada con una terminación de la relación laboral, por lo que de considerarse inconforme con los derechos y beneficios reconocidos en dicho instrumento debe concurrir a la justicia ordinaria para impugnarlos y solicitar lo que considere le asiste en

derecho.

La jurisdicción es el poder de administrar justicia y consiste en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que corresponde a los jueces y magistrados establecidos por las leyes; y éstos adquieren la jurisdicción desde que, habiendo sido designados para ejercer tales funciones, se posesionan de su cargo, la Carta Magna en su artículo 76 como normas del debido proceso establece en el numeral 3 que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO**”, tramite propio que debe ser observado por la parte accionante y no sobreponer una acción de protección cuando de los antecedentes señalados es claro que existe una inconformidad con el régimen laboral que considera le asiste, lo que no corresponde a la esfera constitucional, quedando a salvo los derechos que se considere le asisten en la vía ordinaria correspondiente.

Por las consideraciones expuestas este tribunal especializado de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en uso de sus atribuciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: ACEPTAR** el recurso de apelación de la parte DEMANDADA y **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional de primer nivel con las medidas de reparación ordenadas que quedan sin efecto en todas sus partes.- Notifíquese esta Sentencia en los domicilios judiciales que han señalados las partes dentro de esta causa.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia procédase por secretaría de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifique la señora actuario relatora correctamente en todos los domicilios judiciales señalados para dicho efecto en la presente causa por los sujetos procesales y adjunte las acciones de personal que no consten en el acta de sorteo inicial.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

(5)
Luzuriaga

ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO
JUEZ(PONENTE)



ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

PEÑA CORREA YANINA MIREYA
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALFONSO
EDUARDO
ROMERO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0810888882

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YANINA MIREYA
PEÑA CORREA
C=EC
L=DAUKE
CI
0913900213

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALFONSO
EDUARDO
ORDEÑANA
ROMERO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0910366632

FUNCIÓN JUDICIAL



221305832-DFE

En Guayaquil, martes nueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCALDESA DE GUAYAQUIL, DRA CYNTHIA VITERI JIMENEZ en el casillero No.1776 en el correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec, julgalwc@guayaquil.gov.ec, ottcardf@guayaquil.goc.ec, pedrotgs@guayaquil.goc.ec. BOLAÑOS VERA ROBERTO CARLOS en el casillero No.1248 en el correo electrónico duralex_sedlex@outlook.es, lexito40@hotmail.com, roca2007bless@gmail.com. DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL - CRISTIAN CASTELBLANCO ZAMORA en el correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec, julgalwc@guayaquil.gov.ec, ottcardf@guayaquil.goc.ec, pedortgs@guayaquil.gov.ec.
Certifico:

IBAÑEZ CASTRO DOLORES EMMA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL



224694585-DFE

(6)
2024

Juicio No. 09332-2023-01979

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 21 de febrero del 2024, a las 09h48.

Razón: Asiento como tal, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha lunes 19 de febrero del 2024, a las 09h34. La sentencia de fecha jueves 21 de diciembre del 2023, a las 15h26 e encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Lo certifico. Lo que comunico para los fines pertinentes.



IBÁÑEZ CASTRO DOLORES EMMA

SECRETARIO

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Certifico: Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n)
e... folio(s) se encuentran(n) conformes(s)
con su original.
Guayaquil, 21-02-24

Dolores Ibañez Castro
DOLORES EMMA IBÁÑEZ CASTRO
SECRETARIA
SALA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

